



RESOLUCIÓN N° 111 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 551-2020
 CUT : 173801-2020
 IMPUGNANTE : Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual le sancionó con una multa ascendente a 5.10 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Debido Procedimiento por no encontrarse motivada, dado que no se ha meritado que *"es propietaria del predio denominado "Petrosa 2" Lote 2, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado de espárragos, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS- 743 pozo que se encuentra y ubicado en las coordenadas mencionadas (UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN) y situado dentro de nuestra propiedad; el mismo que es un pozo antiguo, y no es una perforación nueva como manifiesta el personal técnico de vuestra autoridad. Si bien es cierto el día de Inspección Ocular realizada con fecha 10.07.2020 el personal de la autoridad del agua, encontraron accesorios, esto es por cuanto se venía realizando la limpieza de nuestro pozo, así como el cambio de bomba y otros accesorios que no forman parte de la infraestructura del pozo y que han sido consignados como tal por el personal técnico"*.
- 3.2. Por ser una infraestructura antigua (data desde antes del año 2010), la infracción en la fecha se encuentra prescrita.

- 3.3. La aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad constituye un abuso del derecho por haber calificado la infracción como muy grave sin considerar que no ha puesto en riesgo el recurso hídrico ni a la población aledaña, mucho menos ha causado un impacto ambiental negativo ni gastos al Estado y/o terceros, por el contrario, al pretender sellar el pozo se pondría en riesgo los cultivos instalados (antiguos) generando un perjuicio a la empresa.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

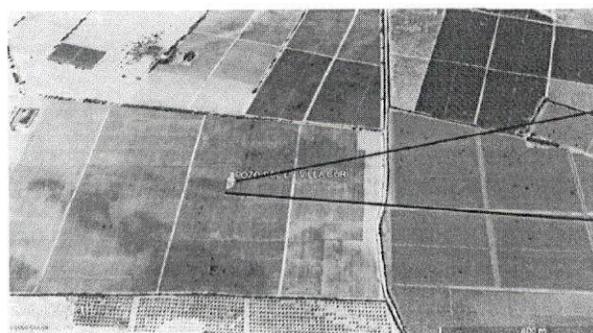
- 4.1. La Administración Local de Agua Río Seco realizó el 10.07.2020¹ una inspección ocular inopinada en el sector Pampas de Villacurí ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la cual constató lo siguiente:

"Al encontramos notificando en el sector Pampas de Villacurí, se visualizó una grúa hidráulica y personal realizando trabajos hidráulicos en el sector antes mencionado. Luego de un breve recorrido se llegó al ingreso de la empresa Sol de Villacurí S.A.C. - Fundo Petrosa, según referencia de un trabajador, quién se negó a identificarse. Constituidos en el lugar se halló un pozo sin código, el cual se ubica en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN. El pozo es de tipo mixto, presenta un antepozo de 1.10 m de diámetro de concreto y un tubular de 21" de diámetro, el cual se encuentra soldado con una plancha de metal, motivo por el cual no se pudo determinar la profundidad y el nivel estático. Al costado del pozo se observan 7 tubos de revestimiento de 21" de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, un tanque de almacenamiento de agua de PVC de 1000 litros aprox. y 2 balones de oxígeno. Asimismo, se observa plantaciones de espárrago al lado del pozo. Al momento de la verificación técnica de campo se visualiza cinco personas cargando tuberías de revestimiento de 21" de diámetro a una grúa hidráulica con placa de rodaje D2X-717 color blanco. El personal que se encontró laborando se negó a firmar el acta argumentando que trabajan para un contratista y no tiene autorización. Se tomaron fotografías como medios probatorios".

- 4.2. Por medio del Informe Técnico N° 077-2020-SFAS/GJLF de fecha 30.07.2020, la Administración Local de Agua Río Seco, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada llevada a cabo el 10.07.2020, concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. ejecuta obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Sol de Villacurí S.A.C, en atención a lo siguiente:

"Que, de acuerdo con el cruce de información en el inventario actual de la AAA.CH-CH, en los puntos de coordenadas UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN, no se registra pozo alguno, en el predio de propiedad de la empresa SOL DE VILLACURÍ S.A.C.

Que, al cruzar información con el ALA Río Seco se nos informa que el propietario del predio no ha solicitado la autorización correspondiente para realizar los trabajos de perforación de un pozo nuevo, ni tampoco ha solicitado permiso alguno para realizar mantenimiento de ningún pozo existente en su predio".



Ubicación del Pozo IRHS-S/C en las coordenadas UTM(WGS-84) 403,385 mE 8'461,936 mN

Trabajos en la Propiedad de la Empresa SOL DE VILLACURÍ S.A.C.

Fuente: Informe Técnico N° 077-2020-SFAS/GJLF

¹ En mérito a la Meta 39 - Supervisión y Fiscalización Aguas Subterráneas de los valles de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas con la finalidad de evitar el incremento de la explotación de agua subterránea, evaluar permanentemente el acuífero y la calidad del agua en la zona de veda de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 0126-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 24.08.2020, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, concediéndole un plazo de 5 días hábiles a efectos de que presente los descargos correspondientes².

La Administración Local de Agua Río Seco en el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.09.2020, Informe Final de Instrucción, notificado el 06.10.2020, concluyó que Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5.10 UIT, en atención a lo siguiente:

"El acuífero del Valle Ica, Villacurí y Lanchas se mantiene la condición de veda regulada principalmente por los artículos 75°, 78°, 113° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 127° y 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; esta última ratifica la condición veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, donde indica manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recurso hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción".

4.5. Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. mediante el escrito de fecha 03.11.2020, formuló descargos al Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador en atención a lo siguiente:

- *"Es propietaria del predio denominado "Petrosa 2" Lote 2, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado de espárragos, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS- 743 pozo que se encuentra ubicado en las coordenadas mencionadas (UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN) y situado dentro de nuestra propiedad; el mismo que es un pozo antiguo, y no es una perforación nueva como manifiesta el personal técnico de vuestra autoridad. Si bien es cierto el día de Inspección Ocular realizada con fecha 10.07.2020 el personal de la autoridad del agua, encontraron accesorios, esto es por cuanto se venía realizando la limpieza de nuestro pozo, así como el cambio de bomba y otros accesorios que no forman parte de la infraestructura del pozo y que han sido consignados como tal por el personal técnico".*
- No se ha comprobado indicios de la ejecución de obras de perforación, toda vez que solo se han observado accesorios, más no una máquina de perforación, por lo que considera que, al ser un pozo antiguo, no se le puede imputar la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha por medio de la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 24.11.2020, notificada el 26.11.2020, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - **SANCIONAR** a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. con RUC N° 20512864300 con una multa equivalente a CINCO PUNTO DIEZ (5.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de un pozo tubular, ubicado en el punto

² La empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. no presentó descargos de la Notificación N° 0126-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. pese a encontrarse debidamente notificada (documento recibido por el señor Saúl Rojas Shahuano).

de las coordenadas UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 3 "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** como medida complementaria que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado definitivo del pozo tubular, ubicado en el de las coordenadas UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN; precisándose que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de la citada medida".



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. con el escrito de fecha 09.12.2020³, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento



- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipifica como infracción en materia hídrica "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

³ Complementado mediante el escrito de fecha 10.12.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.

6.3. Con la Notificación N° 0126-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 24.08.2020, la Administración Local de Agua Río Seco imputó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., el ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN). Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa de 5.10 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular inopinada realizada el 10.07.2020 en el sector Pampas de Villacurí ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la que la Administración Local de Agua Río Seco constató la perforación de un pozo mixto (antepozo de 1.10 m de concreto y un pozo tubular de 21" de diámetro) sin código en el Fundo Petrosa de propiedad de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. (en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN). Asimismo, se observó al costado del pozo 7 tubos de revestimiento de 21", una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, un tanque de almacenamiento de agua de PVC de 1000 litros aproximadamente y 2 balones de oxígeno, así como plantaciones de espárrago y cinco personas cargando tuberías de revestimiento a una grúa hidráulica con placa de rodaje D2X-717.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular inopinada de fecha 10.07.2020.
- c) El Informe Técnico N° 077-2020-SFAS/GJLF de fecha 30.07.2020, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 10.07.2020, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.09.2020, expedido por la Administración Local de Agua Río Seco, que concluyó que Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 5.10 UIT, por haber cometido la infracción muy grave en materia de aguas, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. La Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo la inspección ocular como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de

Recursos Hídricos⁸.

6.5.2. La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:

- a) Acuífero del Valle de Ica, que comprende los distritos de san José de los Molinos, La Tinguiña, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juna Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí, que comprende los distritos de Salas-Villacurí.
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas, que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a. Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b. Autorización de pozos de reemplazo posterior licencia.

6.5.3. Atendiendo a estas consideraciones y de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- a. Del Acta Inspección Ocular Inopinada realizada por la Administración Local de Agua Río Seco el 10.07.2020, se desprende lo siguiente:

"Al encontrarnos notificando en el sector Pampas de Villacurí, se visualizó una grúa hidráulica y personal realizando trabajos hidráulicos en el sector antes mencionado. Luego de un breve recorrido se llegó al ingreso de la empresa Sol de Villacurí S.A.C. - Fundo Petrosa, según referencia de un trabajador, quién se negó a identificarse. Constituidos en el lugar se halló un pozo sin código, el cual se ubica en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN. El pozo es de tipo mixto, presenta un antepozo de 1.10 m de diámetro de concreto y un tubular de 21" de diámetro, el cual se encuentra soldado con una plancha de metal, motivo por el cual no se pudo determinar la profundidad y el nivel estático. Al costado del pozo se observan 7 tubos de revestimiento de 21" de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, un tanque de almacenamiento de agua de PVC de 1000 litros aprox. y 2 balones de oxígeno. Asimismo, se observa plantaciones de espárrago al lado del pozo. Al momento de la verificación técnica de campo se visualiza cinco personas cargando tuberías de revestimiento de 21" de diámetro a una grúa hidráulica con placa de rodaje D2X-717 color blanco. El personal que se encontró laborando se negó a firmar el acta argumentando que trabajan para un contratista y no tiene autorización. Se tomaron fotografías como medios probatorios".

⁸ "Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

- 12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)"



Foto N°1 Toma fotográfica se aprecia en pleno Trabajos, en el predio de la Empresa Sol De Villacuri S.A.C.

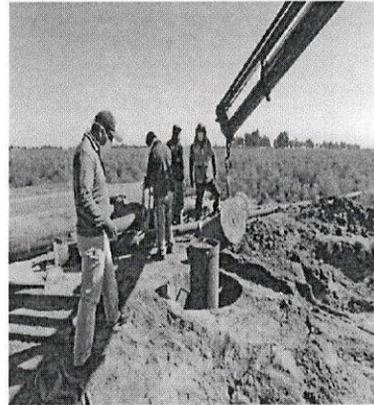


Foto N° 2, se observa al Pozo IRHS-S/C, tipo Mixto con tubular Sellado con lamina de metal y se observa material Resiente de la excavación y tubulares de Revestimiento.



Foto N° 3, En la imagen Fotográfica se aprecia la secuencia trabajos después de la perforación con la grúa en el predio de la Empresa Sol de Villacuri S.A.C.

Fuente: Informe Técnico N° 077-2020-SFAS/GJLF

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Presidente
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
DR. GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

- b. Asimismo, se aprecia del Informe Técnico N° 077-2020-SFAS/GJLF de fecha 30.07.2020, que la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. ejecuta obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento sancionador contra Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.
- c. Por su parte, se observa que la Administración Local de Agua Río Seco en el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.09.2020, Informe Final de Instrucción, concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 5.10 UIT.

6.5.4. Refiere Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Debido Procedimiento por no encontrarse motivada, dado que no se ha meritado que *"es propietaria del predio denominado "Petrosa 2" Lote 2, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado de espárragos, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS- 273 pozo que se encuentra y ubicado en las coordenadas mencionadas (UTM WGS 84 403385 mE - 8461936 mN) y situado dentro de nuestra propiedad; el mismo que es un pozo antiguo, y no es una perforación nueva como manifiesta el personal técnico de vuestra autoridad. Si bien es cierto el día de Inspección Ocular realizada con fecha 10.07.2020 el personal de la autoridad del agua, encontraron accesorios, esto es por cuanto se venía realizando la limpieza de nuestro pozo, así como el cambio de bomba y otros accesorios que no forman parte de la infraestructura del pozo y que han sido consignados como tal por el personal técnico"*.



6.5.5.

A este respecto, resulta necesario señalar que, del Inventario de Fuente de Agua Subterránea de la Administración Local de Agua Río Seco, se advierte que el pozo con IRHS - 743 cuya ubicación es en las coordenadas UTM WGS 84 Zonal 18L Sur 403480 mE - 84620207 mN, ha sido codificado en el inventario que se llevó a cabo en el año 2013 a nombre de la empresa Agrícola Giem S.A.C. y se encuentra, de acuerdo con el Informe Legal N° 347-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 24.11.2020, a una distancia aproximada de 285 m del pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN).



6.5.6.

De lo expuesto, se puede afirmar que son dos pozos distintos y que el pozo ubicado en la propiedad de la empresa apelante (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN) es un pozo nuevo, conforme se puede apreciar de la base de datos de los inventarios de las fuentes de aguas subterráneas de los años 2013 y 2018, y de las fotografías realizadas durante la inspección ocular inopinada de fecha 10.07.2020, en las que se observa además de la perforación del pozo mixto, herramientas que servirían para la captación y conducción del recurso hídrico proveniente del pozo (7 tubos de revestimiento de 21" de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, un tanque de almacenamiento de agua de PVC de 1000 litros aprox. y 2 balones de oxígeno).



6.5.7.

Asimismo, cabe precisar que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. no cuenta con autorización de ejecución de obras para el pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN.

6.5.8.

En consecuencia, este Tribunal advierte de los fundamentos expuestos, que la Administración Local de Agua Río Seco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador⁹, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad de Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 10.07.2020, determinando en forma certera su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad

⁹ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Artículo 48°. - **Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.

(...)"

Administrativa del Agua Chaparra - Chincha imponga a la impugnante una sanción administrativa¹⁰, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, al encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.6. En cuanto a lo señalado por la apelante en el numeral 3.2 de esta resolución, que por ser una infraestructura antigua (desde antes del año 2010), la infracción en la fecha se encuentra prescrita; es pertinente indicar que lo afirmado por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. carece de sustento debido a que, corroborada la información existente en los Inventarios de Fuente de Agua Subterránea llevados a cabo en los años 2013 y 2018, no se tiene en la Administración Local de Agua Río Seco un registro del pozo tubular ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN; por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

Respecto a lo alegado por la impugnante en el numeral 3.3 de la presente resolución, que la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad constituye un abuso del derecho por haber calificado la infracción como muy grave sin considerar que no ha puesto en riesgo el recurso hídrico ni a la población aledaña, mucho menos ha causado un impacto ambiental negativo ni gastos al Estado y/o terceros, por el contrario, al pretender sellar el pozo se pondría en riesgo los cultivos instalados (antiguos) generando un perjuicio a la empresa; este Colegiado considera oportuno precisar lo siguiente:

6.7.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹¹, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹².

¹⁰ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

"Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...)"

¹¹ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹² **"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.7.2. En el presente caso, el pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra ubicado en una zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, en la que queda prohibido la perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recurso hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización.

Cabe señalar que, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la referida resolución, se indica que *“por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).”*

6.7.3. Por lo que, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y en el numeral 6.4 de esta resolución, este Colegiado determina que en el caso en concreto si correspondía que la Administración Local de Agua Río Seco califique la infracción cometida por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. como muy grave, en atención a la evaluación de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual, la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad no constituye un abuso del derecho, pues de acuerdo con la evaluación realizada, por estar el pozo ubicado en una zona de veda en la que existe problemas de sobre explotación del acuífero de la Pampa de Villacurí, la calificación que correspondía era de muy grave, conforme se desprende del Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se debe considerar que el pozo fue perforado sin autorización, por lo que ha demostrado que el pozo de propiedad de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., ha evitado el costo de los trámites administrativos	X	-	-
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que ha existido daños al acuífero al encontrarse en veda.	X	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El acuífero de Ica, permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, se ha comprobado la construcción de un pozo tipo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua	X	-	-
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha construido un pozo sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	-	-
f)	Reincidencia	No se ha determinado	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurra el Estado.	-	-	-

Fuente: Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR

- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
 f. Reincidencia; y,
 g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...).”

En consecuencia, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹³, siendo la multa impuesta una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como muy grave; por lo tanto, por no haberse configurado un abuso del derecho, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.8. De lo expuesto se puede concluir, que no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha con la emisión de la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH no ha vulnerado:

- *El Principio de Legalidad*¹⁴, la infracción se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Río Seco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° de la citado Reglamento).
- *El Principio de Proporcionalidad*¹⁵, la medida complementaria impuesta a la empresa apelante (sellado definitivo del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 403385 mE - 8461936 mN) es con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, se encuentra prohibido la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea en los acuíferos del Valle de Ica, de la Pampa de Villacurí y de la Pampa de Lanchas por encontrarse en la condición de zona de veda.
- *El Principio del Debido Procedimiento*¹⁶, el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa de la impugnante.

¹³ "Artículo 279°.- Sanciones aplicables

(...)

279.3 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT".

¹⁴ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

¹⁵ "Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

¹⁶ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

- 6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

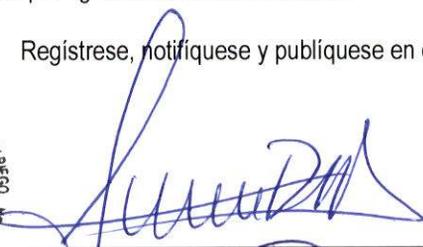
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 111-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 10.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 616-2020-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

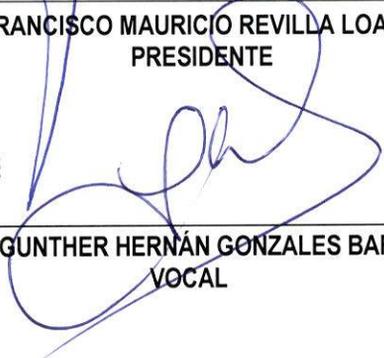



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL